



Auto de Sustanciación
Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
860013110001 2020 00056 00

Mocoa, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Mediante apoderado judicial, se instaura en este Despacho, demanda declarativa para la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso.

Aparece entonces necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias dimana del libelo introductorio que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas en el artículo 82 del Código General del Proceso y en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Las deficiencias serán relacionadas así:

1.- De conformidad a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 la parte demandante debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la demanda, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, además deberá informar la forma como la obtuvo.

2.- No se aporta como anexo de la demanda, copia simple del registro civil de nacimiento de la demandada; documento indispensable para iniciar el trámite de este proceso, pues con él se verificará el estado civil de la parte y además se necesitan para la eventual inscripción de la sentencia. (El documento debe anexarse con expedición no superior a tres meses al momento de presentación o corrección de la demanda). Aclarando, que ante la eventual imposibilidad de aportar el documento perteneciente a la señora LUCY MILENA CASTILLO LANDAZURI, deberá probar haber ejercido el derecho de petición ante la oficina correspondiente tal como lo determina el numeral 1 del artículo 85 del Código General del Proceso.

Al efecto, la demanda recae en la causal de inadmisión prevista en los numerales 1 y 2 del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

Así, considera este despacho que la demanda adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas vigentes.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.



No será necesario acreditar el envío del traslado a la parte demandada, toda vez que se han solicitado medidas cautelares en el presente asunto.

Por estas razones se inadmitirá para que sea subsanada de acuerdo a los términos legales.

Consecuentemente, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído fueran señalados.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar al abogado HECTOR HERNÁN LUNA DURÁN, portador de tarjeta profesional No. 236.648 del C.S. de la J. como apoderado de HÉCTOR OCTAVIO TORO POSADA en los términos y fines del poder que se adjunta.

NOTIFÍQUESE


JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS
HOY 15 DE JULIO DE 2020
DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR
Secretaria